



RESOLUCIÓN No. 06-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, esta facultad de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplado en el artículo 11, numeral 8 de la Carta Magna que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”*; así como también es un pilar de la seguridad jurídica, puesto que, con el ejercicio de esta atribución, se garantiza la previsibilidad, por medio de la unificación en la aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

El artículo 82 *ibidem*, reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 76.3 de la Constitución, dentro del debido proceso, se determina a

una de las dimensiones del principio de legalidad, que se refiere a la necesidad de que exista un procedimiento claramente pre establecido por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establecen: *“3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”;*

Que, existen dudas sobre el alcance y contenido del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, en los siguientes aspectos: 1. En cuanto a la posibilidad de efectuar la citación mediante la fijación de boletas además de la puerta de ingreso al lugar de habitación, en el lugar de trabajo o asiento principal de negocio; 2. El alcance del término “lugar de habitación”, y si en el caso de sitios tales como edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, conjuntos habitacionales, urbanizaciones cerradas u otros con restricción de acceso podría fijarse la boleta en los accesos específicos a la edificación, considerando la obligación del citador de cerciorarse del lugar en que se va a practicar la citación;

Que, el artículo 55, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos dispone: *“Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.”;*

Que, si bien el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de realizar la citación telemática en el buzón electrónico ciudadano, este sistema no es posible utilizarlo por cuanto aún no se lo ha implementado;

Que, se presentan dificultades al momento de realizar la citación por boletas, por problema en el acceso al domicilio o residencia de la persona demandada, especialmente cuando esta diligencia debe efectuarse en lugares tales como edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, conjuntos habitacionales, urbanizaciones cerradas, toda vez que al agente citador no se le permite o no le es posible llegar hasta la unidad de vivienda, casa o departamento individual de la persona a ser citada o notificada;

Que, en tales circunstancias existe la posibilidad de que proceda a fijar la boleta en la puerta de acceso, hall de recepción, sitio de guardianía o similares de los mencionados sitios, siempre que el citador se cerciore que el demandado tiene su lugar de habitación en el interior de la edificación sujeta al régimen de propiedad horizontal, conjunto residencial o urbanización cerrada;

Que, la Ley de Propiedad Horizontal, en sus artículos 1, 2, 3 segundo inciso, y, 5; y, su Reglamento en los artículos 5 y 13, determinan que, los diversos pisos de un edificio, los departamentos o locales en los que se divida cada piso, los departamentos o locales de las casas de un solo piso, así como las casas o villas de los conjuntos residenciales, cuando sean independientes y tengan salida a una vía u otro espacio público directamente o a un espacio condominial conectado y accesible desde un espacio público, podrán pertenecer a distintos propietarios. Debiendo aplicarse las mismas reglas a los terrenos que forman parte de un condominio inmobiliario, que por lo tanto se denominarán terrenos de propiedad exclusiva y terrenos condominiales, pudiendo consecuencia, ser objeto de declaratoria de condominio o propiedad horizontal;

Que, la Ley y Reglamento previamente citados, categorizan los bienes que integran el inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal de la siguiente manera:

- Bienes comunes generales: aquellos que sirven a todos los copropietarios y permiten usar y gozar los bienes exclusivos.
- Bienes comunes individuales: aquellos cuyo uso y goce corresponden limitadamente a los copropietarios de cada bloque, entre ellos, los accesos al bloque, torre o conjunto de que se trate.
- Bienes comunes de dominio inalienable e indivisible para cada uno de los copropietarios del inmueble: los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del conjunto de vivienda o del centro comercial constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal y los que permiten a todos y cada uno de los copropietarios el uso y goce de su, departamento o local comercial, tales como las vías de acceso.
- Bienes de dominio exclusivo: el piso, casa o departamento de vivienda o local comercial perteneciente a los copropietarios que se encuentran delimitados en los planos de propiedad horizontal, susceptibles de aprovechamiento independiente, con los elementos y accesorios que se encuentran en ellos, tales como: puertas interiores, servicios sanitarios, armarios y aquellos no declarados como bienes comunes;

Que, en consecuencia, confluyen en el inmueble declarado en condominio o en propiedad horizontal de que se trate, bienes comunes de uso y goce general, bienes de uso y goce individual limitado y bienes de uso y goce individual exclusivo, que comparten prestación de facilidades para su existencia seguridad, y conservación, particularmente entre otras cosas, para la seguridad y el acceso, guardando las diferencias entre la naturaleza de unos y otros;

Que, en las categorías de crecimiento urbano y rural de las circunscripciones territoriales de nuestro país, existen diferentes realidades en torno las diferentes tipologías en las que se constituyen la vivienda, residencia o morada de los ciudadanos y a la regularización de dichas propiedades; es así, que podemos encontrar regímenes de copropiedad, que se encuentran formalmente sujetos a condominio o declaratoria de propiedad horizontal y otros, que no se encuentran sujetos a esta modalidad por diversas circunstancias;

Que, en caso de no encontrarse un familiar del demandado a quien se pueda entregar las boletas de citación, se la hará fijando la boleta en la puerta del “lugar de habitación”; y de existir dificultades de acceso, las boletas se podrán fijar en la puerta de ingreso, sitio de recepción o garita de guardianía de la edificación sujeta al régimen de condominio o propiedad horizontal, del lugar de habitación de la persona a ser citada, particular del cual se dejará constancia fotográfica;

Que, de conformidad con el inciso penúltimo y final del artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece dentro del principio de colaboración con la Función Judicial que *“Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato”*;

Que, el auto de citación a la persona demandada debe contener la prevención legal de la obligación de auxilio a los funcionarios judiciales y de la sanción contemplada en el mencionado artículo, así como la disposición de que inmediatamente el citador para el cumplimiento de sus funciones podrá pedir el auxilio de la fuerza pública;

Que, es necesario dictar una resolución con el carácter de general y obligatoria que aclare el alcance de la disposición del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, respecto al lugar de habitación y a la posibilidad de fijar las boletas de citación en los lugares de acceso a propiedades comunales dentro de las cuales se encuentre la vivienda o residencia de la persona a ser citada; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Definición de lugar de habitación para efectos de citación judicial.

Para la aplicación del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, se entiende como lugar de habitación el espacio donde la persona a ser citada vive, mora o reside habitualmente.

Artículo 2.- Obligación de colaboración en inmuebles sujetos a régimen de propiedad horizontal.

Cuando la citación deba practicarse en el lugar de habitación de la persona a ser citada dentro de un inmueble sujeto a régimen de propiedad horizontal, el juez o la jueza, en el auto que ordene la citación, dispondrá la obligación de colaboración de los guardias, administradores o cualquier personal de vigilancia o control del inmueble, para permitir el cumplimiento de la diligencia. La negativa injustificada de colaboración, prudentemente valorada por la jueza o por el juez, acarreará la sanción prevista en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3.- Identificación y acceso del citador en inmuebles de propiedad horizontal.

El citador, al momento de presentarse en el inmueble bajo régimen de condominio o propiedad horizontal, se identificará ante el personal de vigilancia o administración, quien deberá permitir el acceso al lugar de habitación de la persona a ser citada.

Artículo 4.- Actuación en caso de negativa de colaboración.

En caso de que el personal de vigilancia o administración del inmueble niegue su colaboración, el citador informará de manera inmediata al juez o jueza de la causa. Recibida la notificación, el juez o jueza ordenará el auxilio de la fuerza pública para permitir el cumplimiento de la diligencia de citación en el lugar de habitación de la persona citada.

Artículo 5.- Justificación y orden judicial para la fijación de boletas.

Cuando, a pesar del auxilio de la fuerza pública, persistan dificultades para realizar la citación de manera directa, el citador informará al juez o jueza de la causa sobre la imposibilidad de citación. El juez o jueza, tras justificar la

imposibilidad, emitirá una orden judicial que autorice al citador a fijar las boletas de citación en la puerta del inmueble, la garita, o similares del inmueble bajo régimen de condominio o propiedad horizontal.

Artículo 6.- Fijación de boletas en inmueble sujeto a propiedad horizontal.

Emitida la orden judicial, el citador procederá a fijar las boletas de citación en un lugar visible del inmueble, tales como la puerta de ingreso, el sitio de recepción o la garita de guardianía del acceso principal o similares. El citador levantará un acta que deje constancia de la imposibilidad de contacto directo con la persona citada, de las gestiones realizadas y de un registro fotográfico que documente la diligencia.

Artículo 7.- Informe del citador al juez o jueza.

Concluida la diligencia, en el término de dos días, el citador remitirá al juez o jueza un informe detallado que describa las dificultades de acceso encontradas, junto con el acta y el registro fotográfico que acredite las acciones emprendidas, para que el juez o jueza determine las medidas adicionales correspondientes.

Artículo 8.- En todos los demás casos, en aquellos inmuebles que no estuvieren sujetos a régimen de condominio o de propiedad horizontal, la jueza o juez dispondrá, la prevención de cooperación y sanción determinada en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial contra cualquier persona que impidiera las labores del citador, quien podrá contar de inmediato con la fuerza pública para el cumplimiento de su obligación.

De persistir la imposibilidad de acceso al lugar de habitación para cumplir con su labor, el citador levantará un acta en la que se dejará constancia de dicha dificultad y, un informe que contenga los inconvenientes de acceso presentados, para que la o el juez disponga las sanciones correspondientes en contra de quien hubiere impedido el cumplimiento de las labores del citador.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua PRESIDENTE (E); Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (VOTO EN CONTRA), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Hernán Barros Noroña, CONJUEZ NACIONAL.-Certifico.- f) Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E)